

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de dic. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00605-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada a través de la Defensoría de Familia del ICBF en defensa de los intereses de la menor **SARAH POSSO RAMIREZ**, representada legalmente por su progenitora, la señora **MONICA MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ** contra el señor **BRYAN ALICK POSSO QUINAYA**, la cual reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, y antes de proceder a ello, se debe expresar que tras la aseveración de la parte actora de no contar con el lugar de domicilio y/o residencia del demandado de forma exacta, el Despacho consultó la página del **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, observándose que el señor **BRYAN ALICK POSSO QUINAYA** se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de la **EPS SURAMERICANA S.A.** Por lo tanto, y en virtud que dicha Empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de éste, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada a través de la Defensoría de Familia del ICBF en defensa de los intereses de la menor **SARAH POSSO RAMIREZ**, representada

legalmente por su progenitora, la señora **MONICA MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ** contra el señor **BRYAN ALICK POSSO QUINAYA**.

2º.- Como lo disponen los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, notifíquese al demandado este Proveído.

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **veinte (20) días**, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene, siguiendo lo parametrizado por la jurisprudencia de la Corte en lo que atañe ya a este tipo de procesos, que fruto de la incompatibilidad normativa, ha concluido se debe ventilar por el proceso verbal de mayor cuantía, como siempre ha ocurrido dándole ese entidad, por la progresividad de las normas procesales.¹

4º. - OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin que se sirva suministrar, en el término máximo de **cinco (05) días**, la dirección de domicilio que registra el señor **BRYAN ALICK POSSO QUINAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.829.778**. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

5º.- NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

6º.- Cítese a los parientes maternos del niño que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

Así mismo, y como quiera que ha hecho mención a que desconoce dónde pueden ser notificados los parientes por línea paterna, se ordena su emplazamiento, el cual deberá realizarse en la forma prevista en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

7º.- RECONOCER personería jurídica a la Defensora de Familia **KARINA VELEZVALVERDE** para actuar en defensa de los intereses de la menor **SARAH POSSO RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974502efd8af1aa2280e8827b89249f15e4f4816fb0ebf8db8806328b595558f**

Documento generado en 22/12/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>